OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

#21

Julio 30, 1957

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 2

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE MEJORAS Y USOS DE TERRENOS Y PROPIEDADES PUBLICAS

(Primera Revisión)



1

Enero 1951

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, *a 24 de enero de 1951.*

Boletín
Administrativo
Núm. GE-98

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión)

POR CUANTO, habiendo la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptado el Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión), el día 4 de octubre de 1950, a virtud de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, en sustitución y como primera revisión del Reglamento de Planificación Núm. 2 vigente.

POR TANTO, YO, LUIS MUÑOZ MARÍN, Gobernador de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en la Ley 388 de 11 de mayo de 1950, apruebo el Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión), titulado Reglas de Procedimiento para la Presentación de Proyectos de Mejoras y Usos de Terrenos y Propiedades Públicas, el cual regirá a los treinta (30) días después de su aprobación. Se dará aviso al público de este hecho mediante la publicación, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de una descripción, en forma general, de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y he hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 24 de enero A. D., mil novecientos cincuenta y uno.

LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 24 de enero de 1951.

ROBERTO SÁNCHEZ VILELLA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.

3

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 2

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE MEJORAS Y USOS DE TERRENOS Y PROPIEDADES PUBLICAS

(Primera Revisión)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—*Aplicación.*—Toda mejora, adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de propiedades de El Pueblo de Puerto Rico, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión).

ARTICULO 2.—*Definiciones.*—Los siguientes términos, siempre que se empleen en este Reglamento, y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

(1) "mejora pública"—a los efectos de este Reglamento incluye mejoras permanentes como, por ejemplo, nuevas construcciones, ampliaciones y reconstrucciones (sin incluir reparaciones), e incluye, además, adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de propiedades por organismos insulares y municipales.

(2) "funcionario" u "organismo"—siempre que se empleen en este Reglamento incluirán el Gobierno Insular o cualquiera de sus partes, oficinas, negociados, departamentos, juntas, comisiones, autoridades, dependencias, instrumentalidades o corporaciones gubernamentales, municipios (incluyendo el Gobierno de la Capital), o ramas; sus agentes, funcionarios o empleados.

ARTICULO 3.—*Exenciones.*—Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a ninguna mejora o adquisición de propiedades autorizada, pagada, supervisada, dirigida, empren-

dida y controlada exclusivamente por el Gobierno de los Estados Unidos. En el caso de proyectos de mejoras públicas cuya posición, naturaleza y extensión hayan sido autorizadas en términos específicos y para ubicación definida por ley, la aplicación de este Reglamento se circunscribirá a aquellas partes de los mismos que no estuvieren así especificadas.

TITULO II

Procedimiento para la Tramitación de Consultas y Proyectos Gubernamentales

ARTICULO 4.—*Radicación de Consultas.*—Todo proyecto de mejora pública deberá radicarse ante la Junta, en primera instancia, en forma preliminar de consulta o como anteproyecto, acompañado del correspondiente croquis o planos preliminares. No se harán o se ordenará que se hagan planos de construcción o de emplazamiento por ningún funcionario u organismo sin antes haber sido autorizada su preparación por la Junta, mediante la aprobación de una consulta; *Disponiéndose,* que la Junta podrá eximir de la presentación de consulta aquellos casos en que crea la misma innecesaria. Respecto a estas consultas, regirán las disposiciones siguientes:

(*a*) La recomendación favorable de la consulta autoriza a la agencia auspiciadora a preparar los planos de construcción de la obra.

(*b*) La recomendación favorable de la consulta no implica en forma alguna la aprobación del proyecto de construcción en sí, el cual deberá ser sometido a la Junta para su estudio y consideración, de acuerdo con la Ley Núm. 213 de 1942 y las disposiciones de este Reglamento.

(*c*) Antes de que se adopten proyectos o anteproyectos de ordenanzas municipales autorizando empréstitos con el propósito de construir obras públicas, los ejecutivos municipales deberán, en conferencia con el Tesorero de Puerto Rico o con las personas designadas por él para estos fines, explorar la posibilidad económica legal del municipio para la contratación del empréstito. Una vez informados los ejecutivos municipales sobre la perspectiva favorable para la contratación de un empréstito por determinada cantidad para la construcción de determinadas obras públicas, los ejecutivos municipales deberán obtener de la Junta la aprobación preliminar de

las obras públicas a construirse con los recursos a allegarse con el empréstito propuesto, siguiendo el procedimiento de consultas aquí establecido.

En algunas ocasiones, esta aprobación preliminar de la Junta puede preceder a las conversaciones con el Tesorero sobre las perspectivas económicas para la contratación del empréstito.

Después que los ejecutivos municipales cuenten con la aprobación preliminar del Tesorero para el empréstito y con la aprobación preliminar de la Junta para las obras a construirse, procederán a redactar, adoptar y aprobar la ordenanza correspondiente, la cual se someterá a la aprobación del Gobernador. Si la ordenanza recibe la aprobación del Gobernador, entonces el Alcalde deberá someter a la Junta los proyectos específicos preparados en forma final para la construcción de las obras propuestas.

ARTICULO 5.—*Radicación de Proyectos.*—Cualquier proyecto que tenga que ser sometido a la Junta de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, y las disposiciones del presente Reglamento, será presentado en original y duplicado por el funcionario ejecutivo, o su representante autorizado, a quien corresponda determinar, emprender u ordenar en primera instancia tal mejora pública en la Forma Núm. 39 Revisada, (Formulario-Reglamento de Planificación Núm. 2), que será suministrada por la Junta. Si el proyecto envuelve la construcción, reconstrucción o ampliación de un edificio o cambio en el uso de terrenos o edificios, que requieran un permiso de construcción, sanitario, de uso, u otra clase, el proponente deberá radicar conjuntamente con la Forma Núm. 39 (Proyectos de Mejoras Permanentes), los siguientes documentos ante la Junta: cuatro (4) copias de la Solicitud Forma NP 67-1, (3) copias de los Planos de Construcción, una (1) copia de las Especificaciones y una (1) copia del Presupuesto. Cada proyecto deberá ser presentado en forma clara y precisa, designándolo con un título que indique los propósitos y alcances del mismo y deberá acompañarse de la siguiente información, por triplicado:

(*a*) Declaración exponiendo la naturaleza, propósitos y alcances del proyecto propuesto; su relación con facilidades ya existentes, si alguna; y su coordinación con cualquier programa de extensa duración. Igualmente debe demostrarse las ventajas y beneficios a derivarse de tal proyecto.

(*b*) Mapas, planos de situación, de mensura, de construcción, y/o cualesquiera otros datos gráficos que, sin entrar en detalles menores, demuestran claramente la naturaleza, extensión del proyecto y su localización, incluyendo su relación con respecto a la vecindad.

(*c*) En aquellos casos en que el proyecto envuelva una lotificación o segregación de terrenos, el proponente deberá suministrar a la Junta una descripción de la finca principal y del predio o los predios que se intenten lotificar, segregar, vender, adquirir, ceder, permutar, etc., acompañado de un croquis indicando la ubicación exacta y forma de los solares o predios a formarse.

(*d*) El estimado de costo de cada proyecto, indicando, además, el costo estimado de las mejoras y extensiones anuales sucesivas si el mismo es un proyecto a construirse por etapas; la procedencia de los fondos con que se habrá de sufragar el costo del proyecto, su conservación y operación y/o sus mejoras y extensiones anuales sucesivas, según sea el caso; *Disponiéndose,* que cuando el costo real de las obras a construirse exceda el costo informado a la Junta en un 30 por ciento o más, o cuando, por alguna razón, cambie total o parcialmente la procedencia de los fondos, la agencia auspiciadora deberá consultar a la Junta antes de que se dé comienzo a la obra.

(*e*) Cualquiera otra información que el funcionario u organismo correspondiente crea necesaria o que en su opinión facilite a la Junta la consideración del asunto sometídole o que facilite su comparación con el Plano Regulador.

ARTICULO 6.—*Información Adicional.*—La Junta, o su Presidente, podrá solicitar del funcionario u organismo correspondiente, cualquier información adicional a la requerida en el Artículo 5 precedente, que crea necesaria para aclarar la ya sometida o para obtener información adicional necesaria; *Disponiéndose,* que cualquier proyecto podrá ser devuelto por la Junta sin ser considerado, por razón de no ofrecer información suficiente.

ARTICULO 7.—*Subastas Públicas.*—Ninguna subasta pública deberá anunciarse oficial o extraoficialmente a menos que las mejoras públicas a realizarse hayan sido previamente aprobadas por la Junta.

TITULO III

ACCIÓN DE LA JUNTA

ARTICULO 8.—*Término que tiene la Junta para Actuar.*—Cualquier proyecto sometido a la Junta bajo el presente Reglamento sobre el cual no se tomare acción oficial dentro de un plazo de sesenta (60) días se considerará aprobado, a menos que el funcionario u organismo que lo someta dé su consentimiento por escrito para una tardanza mayor; *Entendiéndose,* que dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que tal proyecto sea formalmente radicado en la Secretaría de la Junta.

ARTICULO 9.—*Término de Vigencia de las Resoluciones de la Junta.*—La aprobación por la Junta de cualquier proyecto sometido de acuerdo con el presente Reglamento estará vigente por un período de un año, a partir de la fecha en que la Junta haya rendido su decisión.

De no haberse comenzado la construcción de la obra al expirar el plazo de un (1) año, el proyecto tendrá que ser nuevamente sometido a la consideración de la Junta tan pronto la agencia auspiciadora esté en condiciones de ejecutar la obra; *Disponiéndose,* que este término podrá prorrogarse a petición de la agencia interesada con no menos de treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo, siempre y cuando que la Junta no considere tal extensión perjudicial al interés público; *Disponiéndose, además,* que en aquellos casos en que los proyectos hubieran sido aprobados por la Junta con anterioridad a la vigencia del Artículo 9 del presente Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión), dicha aprobación estará en vigor por un período de un (1) año, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 10.—*Enmiendas al Plano Regulador.*—Cuando la Junta esté convencida de que debe aprobar o desaprobar un proyecto, cuya acción haya de constituir una alteración o enmienda al Plano Regulador, será deber de la Junta celebrar una vista pública sobre el proyecto y sobre esa enmienda específica al Plano Regulador. Dicha vista pública será señalada y notificada en la forma establecida por el Reglamento de Planificación Núm. 1 (Primera Revisión).

TITULO IV

Reconsideraciones y Apelaciones

ARTICULO 11.—*Petición de Reconsideración.*—De cualquier resolución o decisión de la Junta sobre una consulta o proyecto de mejora pública, podrá solicitarse la reconsideración ante la Junta, dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de tal resolución o acuerdo.

ARTICULO 12.—*Recurso de Apelación.*—De cualquier resolución o acuerdo final de la Junta sobre cualquier proyecto sometídole bajo las disposiciones del presente Reglamento, podrá apelarse dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de tal acuerdo o resolución, ante el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá enmendar, alterar o revocar dicha decisión de la Junta.

TITULO V

Disposiciones Legales

ARTICULO 13.—*Términos Empleados.*—Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifica su uso; en igual forma el masculino incluirá el femenino, y la palabra persona incluirá tanto la natural como la jurídica, asociación, corporación o cualquier otra entidad.

ARTICULO 14.—*Cláusula Derogatoria.*—Todo reglamento o parte de reglamento, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de este Reglamento quedan por la presente derogados.

ARTICULO 15.—*Vigencia.*—Este Reglamento de Planificación Núm. 2 (Primera Revisión) y las enmiendas que al mismo adopte la Junta regirán a los treinta (30) días después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado: 24 de enero de 1951
En vigor: 24 de febrero de 1951.